

## **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Mimoris Morales y Victoria Hernández.

**Abogada:** Licda. Leonarda Quezada Belen.

**Recurrida:** Josefina Núñez de León y compartes.

**Abogado:** Dr. Domingo Antonio Sosa E.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mimoris Morales y Victoria Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0043952-4 y 001-0138971-6, domiciliados y residentes en la Ave. Los Beisbolistas núm. 229, del sector de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Sosa, abogado de la parte recurrida, Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León, Domingo Antonio Núñez de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**AÚnico:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2006, suscrito por la Licda. Leonarda Quezada Belen, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta:

a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo, incoada por Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León contra Mimoris

Morales y Victoria Hernández, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **A**Sobre el medio de inadmisión: **Único:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sobre el fondo: **Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, a pagar solidariamente a favor de la parte demandante, Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, la suma de treinta mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de cuotas de arrendamiento, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, del año dos mil tres (2003), a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00), cada mes, más las mensualidades o fracción de mes, que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena, además, a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma antes indicada, a favor de la demandante Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, Mimoris Morales y Victoria Hernández, sobre el local núm. 299, ubicado en la Avenida Principal, del sector de Manoguayabo, de esta ciudad, por falta cometida por el inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Mimoris Morales, del local núm. 299, ubicado en la Avenida Principal, del sector de Manoguayabo, de esta ciudad capital, el cual ocupa como inquilino, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **A****Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las señoras Mimoris Morales y Victoria Hernández, mediante acto núm. 149/04, de fecha 30 de abril de 2004, del ministerial Luis Alberto Feliz Tapia, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra los señores Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo y en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 068-04-00302, de fecha 12 de abril de 2004, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados; **Tercero:** Condena a la recurrente, señoras Mimoris Morales y Victoria Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Domingo Antonio Sosa E., quien afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes

medios: **APrimer Medio:** Inobservancia del artículo 12 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 y artículo 1134, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incoherencia en el fallo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia fotostática de la copia certificada de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mimoris Morales y Victoria Hernández contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)